



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, surtido el traslado dispuesto, en Silencio.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 24 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00327-00**
Referencia: Sucesión -Partición Adicional
Solicitantes: Edward Esteban Castrillón Giraldo
Nilton Andrei Castrillón Giraldo
Causante: José Albeiro Castrillón Jiménez
Auto N°: 82

Surtida la respuesta de la DIAN, se tiene que no se ha surtido la notificación de la cónyuge superviviente, reconocida dentro del trámite sucesorio, cuya citación tiene lugar en despliegue del debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción (art. 492 C.G.P.); ahora bien, en tratándose de inventarios y avalúos adicionales y/o partición adicional, la notificación de los herederos y/o cónyuge, reconocidos dentro del trámite, que no suscriben la solicitud de partición adicional, tiene lugar mediante aviso, conforme se prevé en el inciso 2 del art. 502 y el numeral 3 del art. 518 ibidem, respectivamente.

Términos en los cuales, se requiere a la parte interesada para que proceda de conformidad con la notificación mediante aviso, de la cónyuge superviviente, en términos del art. 292 del C.G.P. Vencido el término dispuesto por la norma, y/o, habiendo comparecido la citada cónyuge, se procederá por secretaría al traslado previsto en el art. 518-3 ibidem, ordenado mediante el proveído que dio apertura de la presente causa (auto 785 del 28/07/23); y, vencido el mismo, se procederá en términos de la citada norma fijando audiencia si se presentan objeciones, y/o, dando continuidad en términos del art. 518-5 del C.G.P.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)